



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	516
Radicado:	05001-31-10-005-2019-000141-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	MARLOS MORENO DURAN
Demandada:	DANIELA PÉREZ PORRAS
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de transacción presentada el 5 de noviembre de 2020 por los partes señores, MARLOS MORENO DURÁN y DANIELA PÉREZ PORRAS, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO- REGULACIÓN DE VISITAS.

Presentan las partes, escrito solicitando la terminación del presente proceso en virtud de la TRANSACCIÓN realizada por los señores MARLOS MORENO DURÁN y DANIELA PÉREZ PORRAS.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones

recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto mediante escritura publica (1196) del 17 de agosto de 2016 el señor MARLOS MORENO DURÁN otorgo PODER GENERAL a la señora MARÍA ELENA MARTÍNEZ, y la señora MARÍA ELENA MARTÍNEZ MORENO a la abogada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ T.P 171. 356 del CSJ, las partes suscribieron documento privado el 30/10/2020, en el cual y, del mismo, los contratantes hicieron la debida **PRESENTACIÓN PERSONAL** ante autoridad competente, en este caso, en la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, comprometiéndose:

-PRIMERO: Mientras en señor MARLOS MORENO DURÁN se encuentre fuera de Colombia, la señora DANIELA PÉREZ PORRAS permitirá que el señor MORENO DURÁN pueda ver a su hija LHIA MORENO PÉREZ a través de video llamada implementando las herramientas de la aplicación WhatsApp o las de la aplicación de preferencia de las partes, esto de manera diaria, y si no fuera posible realizarlo en razón de la diferencia horaria del país donde se encuentre el progenitor, la señora DANIELA PÉREZ PORRAS se compromete a mantener informado al señor MARLOS MORENO DURÁN de como se encuentra la menor, compartirle videos y fotos en los que pueda apreciarse su crecimiento, desarrollo, estado de salud y demás, y así mismo adquiere la obligación de informar al padre cualquier cambio de residencia o domicilio de la pequeña LHIA MORENO PÉREZ.

-SEGUNDO: La señora DANIELA PÉREZ PORRAS procurara que la menor LHIA MORENO PÉREZ pueda tener un relacionamiento cercano con la familia paterna de la menor y que se encuentre radicada en Colombia, permitiendo que LHIA asista a reuniones familiares, fiestas infantiles, cumpleaños o festividades de fin de año, y visitas a su abuela y tías, que le sean programadas con antelación, siempre y cuando no interfieran con otras actividades lúdicas que tuvieren la menor previamente agendadas.

-TERCERO: En las temporadas del año que el señor MARLOS MORENO DURÁN se encuentre en Colombia, la señora DANIELA PÉREZ PORRAS permitirá que éste comparta con LHIA MORENO PERÉZ la mayor parte del tiempo posible, podrá visitarla todas las veces que el señor MORENO DURÁN lo desee siempre y cuando informe con antelación a la madre su intención de compartir con LHIA respetando los horarios de sueño y lactancia (su fuere el caso) de la menor pudiendo la pequeña pernoctar con su padre si así la madre lo autoriza.

-CUARTO: Las partes acuerdan que se permitirá la salida del país de la menor LHIA MORENO PERÉZ con destino al país donde se encuentre el señor MARLOS MORENO DURÁN como mínimo una vez al año a partir del 2021 condicionado dicho viaje a la posibilidad de que la madre DANIELA PÉREZ

PORRAS pueda acompañarla, estableciéndose que el señor MORENO DURÁN asumirá todos los gastos relacionados con la salida del país de la menor, esto es, tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y cualquier otro gasto relacionado con el viaje y referente a la menor, y la señora DANIELA PÉREZ PORRAS asumirá todos los gastos relacionados con su propio desplazamiento, alojamiento, alimentación y demás, las partes previa comunicación establecerán la época del año más conveniente para programar la salida del país y que no interfiera con las actividades laborales y/o profesionales de los padres.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores MARLOS MORENO DURÁN y DANIELA PÉREZ PORRAS.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de VERBAL SUMARIO- REGULACIÓN DE VISITAS promovido por el señor MARLOS MORENO DURAN, frente a la señora y DANIELA PÉREZ PORRAS quien representa a su hija LHIA MORENO PERÉZ, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costa, por ser la transacción un acuerdo entre las partes.

CUARTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>33</u>
Fijado hoy <u>12 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
<hr/> Lina Rocio Pareja Quintero Secretaria

